

4 de diciembre de 2003

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo**

**Excepción de Prescripción,**  
interpuesta por el Licdo.  
Euclides Castillo en  
representación de **Manuel  
Arosemena,** dentro del proceso  
ejecutivo por cobro coactivo,  
que le sigue el **Banco de  
Desarrollo Agropecuario.**

**Concepto**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

En tiempo oportuno procedemos a emitir formal concepto, sobre la Excepción de Prescripción enunciada en el margen superior del presente escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 5, de la Ley 38 de 2000, en los siguientes términos:

**Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

La lectura del expediente que contiene el juicio ejecutivo, nos demuestra que el señor Manuel Arosemena suscribió con el Banco de Desarrollo Agropecuario, un contrato de préstamo con garantía hipotecaria (Programa 554) por la suma de B/.75,000.00; acto que fue debidamente protocolizado a través de la Escritura Pública N°296 de 2 de abril de 1981, de la Notaría del Circuito de Veraguas. (V. fs. 4 a 13)

La cláusula sexta del aludido contrato de préstamo hipotecario (Programa 554), dispuso que la falta de pago de una (1) de las cuotas anuales, o dos (2) de las cuotas mensuales de las señaladas en el contrato para amortizar al capital y cubrir los intereses, dará derecho al Banco a declarar la obligación de plazo vencido.

Asimismo, la cláusula undécima estipuló que el deudor renunciaba a los trámites del juicio ejecutivo y al domicilio.

Posteriormente, el señor Manuel Arosemena suscribió el día 14 de julio de 1987, contrato privado de préstamo N°284-87 con el Banco de Desarrollo Agropecuario por la suma de B/.14,000.00, constituyendo como garantía de la obligación 7 vacas cebú, 3 novillas cebú, un vehículo pick up marca Toyota Land Cruiser y los derechos posesorios sobre 2has de terreno, ubicadas en Quebrada de Oro Distrito de Soná, Provincia de Chiriquí. (V. f. 20)

El 12 de abril de 1994, el señor Manuel Arosemena solicitó al Banco de Desarrollo Agropecuario se le confiriera un refinanciamiento al contrato de préstamo personal con garantía hipotecaria (programa 554), mismo que detallaba el saldo moroso. Éste, fue aprobado el 24 de mayo de 1994. (v. f. 17 cuadernillo judicial)

Mediante Nota fechada 13 de octubre de 1997, el señor Arosemena requirió al Gerente de la Sucursal de Soná del Banco de Desarrollo Agropecuario, se le condonaran los intereses conforme a la Ley 26 de 24 de julio de 1997. (V. f. 20 cuadernillo judicial)

El 14 de octubre de 1997, el señor Manuel Arosemena elevó solicitud de refinanciamiento del contrato de préstamo personal privado N°284-87, al Banco de Desarrollo Agropecuario. Éste, fue aprobado el 15 de noviembre de 1998. (V. fs. 19 y 21 cuadernillo judicial).

El contador de la sucursal de Soná, de la Gerencia Regional de Veraguas, emitió una certificación el 25 de abril de 2003, en donde se hizo constar que el señor Manuel

Arosemena mantenía un saldo moroso por la suma de B/.61,697.86 al contrato de préstamo con garantía hipotecaria (Programa 554). (V. f. 21)

A foja 25, encontramos el documento denominado "Formulario Adicional de la Planilla de Control" fechado 28 de abril de 2003, el cual refleja que el último pago realizado por el señor Arosemena al contrato de préstamo privado N°284-87, fue el 31 de julio de 1991.

El 12 de junio de 2003, el contador de la sucursal de Soná, de la Gerencia Regional de Veraguas, certificó que el señor Manuel Arosemena mantenía un saldo moroso al contrato de préstamo privado N°284-87, por la suma de B/.11,918.69.

A su vez, emitió otra certificación donde se hizo constar que el señor Arosemena adeudaba al contrato de préstamo con garantía hipotecaria (Programa 554), la suma de B/.61,989.46. (Cfr. fs. 33 y 34)

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario inició los trámites necesarios a fin de hacer efectivo su crédito; de suerte que, expidió el Auto N°047-03 de 2 de julio de 2003, a través del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en contra de Manuel Arosemena, por la suma total de B/.73,908.15, en concepto de capital e intereses vencidos, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se ocasionen, hasta la fecha de cancelación de la obligación. Éste, fue notificado al apoderado judicial del señor Arosemena el 1° de agosto de 2003. (V. fs. 35 y 36)

El día 12 de agosto de 2003, el representante judicial, del señor Manuel Arosemena presentó ante el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, escrito de Excepción de

Prescripción; pues, a su juicio, habían transcurrido más de cinco (5) años desde que se hizo exigible el pago de su obligación.

Culminado el examen del caudal probatorio, que reposa en el expediente que contiene el juicio ejecutivo y las constancias procesales aportadas al caso sub júdice, evidenciamos que, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario inició el cobro de su adeudo en forma integral; en otras palabras, se libró mandamiento de pago en contra del señor Manuel Arosemena, por haber incumplido los contratos de préstamo personal con garantía hipotecaria (Programa 554) y el préstamo personal privado N°284-87.

Por lo anterior, estimamos que, a pesar de haberse ejecutado en forma integral al señor Manuel Arosemena, es necesario proceder al cómputo del término de la prescripción separadamente, por ser obligaciones distintas.

Así las cosas, debemos manifestar que, efectivamente, el señor Manuel Arosemena mantenía saldos morosos elevados con el Banco de Desarrollo Agropecuario; por ende, no comprendemos las razones que motivaron a esa entidad bancaria, para aprobar las solicitudes de refinanciamiento.

De igual forma, debemos indicar que el señor Manuel Arosemena conocía perfectamente su morosidad, con el Banco de Desarrollo Agropecuario; toda vez que, mediante nota fechada 13 de octubre de 1997, solicitó al Gerente de esa entidad bancaria se le condonaran los intereses conforme lo estableció la Ley 26 de 1997, reconociendo de esta manera su adeudo.

Por lo expuesto, este Despacho es del criterio que al elevar el señor Arosemena su solicitud de condonación del

adeudo el 13 de octubre de 1997, así como el refinanciamiento del préstamo personal privado N°284-87 el día 14 de octubre de 1997, se dio por suficientemente enterado de la morosidad que mantenía con esa entidad crediticia; pues, el formulario a firmar indicaba claramente el estado de su obligación.

Por consiguiente, el señor Manuel Arosemena interrumpió el término de prescripción conforme lo dispone el artículo 1649-A del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor literal:

**"Artículo 1649-A:** La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, **por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.**

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia.

**Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido".** (el resaltado es nuestro).

Ahora bien, al analizar la situación del contrato de préstamo personal con garantía hipotecaria (Programa 554), se observa que el excepcionante hizo su último abono a la deuda el 15 de octubre de 1997, incumpliendo desde esa fecha este contrato.

El apoderado judicial del excepcionante procedió a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, el día 1° de agosto de 2003; de suerte que, al realizar la correspondiente operación aritmética vemos que el compromiso de pago que mantiene el señor Arosemena prescribió, pues, ha

transcurrido más de cinco (5) años desde el momento en que se interrumpió la prescripción, tal como lo exige el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual a la letra expresa:

**"Artículo 1650:** El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años."

En este mismo sentido, Vuestra Augusta Corporación de Justicia en sentencia datada 30 de octubre de 1995, se pronunció en los siguientes términos:

"En virtud de lo anterior, estima la Sala que se ha originado la prescripción extintiva de la obligación que se mantiene sobre el préstamo otorgado por el Banco Nacional de Panamá al señor Aparicio, dado que desde la fecha del último pago realizado a la cuenta del demandante, diciembre de 1987, y la fecha de notificación del auto ejecutivo de 10 de septiembre de 1991, el 26 de abril de 1995, ha transcurrido el término de cinco años previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio para que se extinga el cobro de la obligación. Con relación a lo antes expuesto, esta Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, están sujetos a las disposiciones de la Ley mercantil tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, razón por la cual el término prescriptivo es de cinco años, como lo prevee (sic) el artículo 1650 del mismo Código.

Igualmente, la Sala mantiene el criterio, que para determinar la prescripción de la acción, se debe tomar en cuenta la fecha en que el deudor deja de cumplir la obligación que en este caso se dio por la suspensión de los pagos de la obligación contraída."

En cuanto al contrato de préstamo personal privado N°284-87, se aprecia que el excepcionante al presentar

solicitud de refinanciamiento el 14 de octubre de 1997, aprobado el 15 de noviembre de 1998, renovó el título pactado en el año 1987 interrumpiéndose así el término de la prescripción, tal como lo dispone el ya citado párrafo segundo del artículo 1649-A del Código de Comercio.

De manera que, al notificarse el apoderado judicial del señor Manuel Arosemena del auto que libró mandamiento de pago el 1º de agosto de 2003, interrumpió nuevamente el término de la prescripción.

Por consiguiente, al efectuar la correspondiente operación aritmética apreciamos que no han transcurrido más de cinco (5) años, para que opere el fenómeno de la prescripción de la acción, consagrado en el aludido artículo 1650 del Código de Comercio.

Por todas las consideraciones expresadas, solicitamos respetuosamente a vuestro augusto Tribunal de Justicia, declarar parcialmente probada, en la forma expuesta, la Excepción de Prescripción, interpuesta por el Licdo. Euclides Castillo como representante judicial del señor Manuel Arosemena, dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

**Pruebas:** Aducimos el expediente del juicio ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a Manuel Arosemena, el cual fue aportado por el Juzgado Ejecutor de esa entidad bancaria con su escrito de contestación de la Excepción de Prescripción.

**Derecho:** Aceptamos parcialmente el invocado, por el excepcionante.

**Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher**  
**Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General



**Materia: Excepción de Prescripción** (han transcurrido más de cinco años desde la fecha que se hizo exigible la obligación, por lo que ha sido probada).